

Id. Cendoj: 28079230062009100574
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 17/12/2009
Nº de Recurso: 24/2007
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, y bajo el número 24/2007, se tramita, a instancia de Interfacom, S.A., representado por el Procurador D.

Jorge Deleito García, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (hoy Comisión Nacional de la

Competencia), de 21 de noviembre de 2006 (expte. 604/05), sobre conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado,

siendo la cuantía del mismo 6.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Interfacom, S.A. interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 26 de enero de 2007, y la Sala, por providencia de fecha 10 de abril de 2007, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo

que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- Se solicitó el recibimiento a prueba, con el resultado que obra en autos, y tras los escritos de conclusiones de las partes se señaló para votación y fallo el día 10 de diciembre de 2009.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), de fecha 21 de noviembre de 2006.

La Resolución sancionadora del TDC declaró probados los siguientes hechos, que resultan del expediente y que esta Sala comparte, por las razones que más adelante se explicarán:

1.- Interfacom S.A. es una compañía dedicada al desarrollo tecnológico de gestión de flotas y de aparatos taxímetros, encargándose asimismo de su fabricación, comercialización y reparación, estableciendo el artículo 3 de sus estatutos sociales que entre sus actividades se encuentran la instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de equipos para la medición, control y comunicación que puedan ir instalados en un vehículo autotaxi o similar. Los taxímetros se venden a sus distribuidores, ligados a Interfacom en virtud de contratos verbales, que se encargan de su reventa al taxista cliente final. En la provincia de Huelva los únicos distribuidores autorizados de los productos Taxitronic eran, en las fechas a que se contrae este expediente, Gas Auto S.C.A. y Don Higinio .

Gas Auto S.C.A. es una sociedad cooperativa de taxistas de la provincia de Huelva, de la que pueden ser socios los titulares de licencias de taxi de toda la provincia, contando en noviembre de 2005 con 236 asociados. Entre sus servicios, ofrece a los cooperativistas los de montaje de taxímetros, modificación de éstos por cambios de tarifas, montaje de GPL y reparaciones en general. Desde el 16 de marzo de 2000 Gas Auto es representante autorizada de los taxímetros Taxitronic, fabricados por Interfacom.

La denunciante Aprotaxi es una asociación de taxistas, constituida al amparo de la Ley de Asociación Sindical, cuya finalidad es la representación, gestión y defensa de los intereses de sus asociados, titulares de licencias de taxi en la provincia de Huelva, contando en noviembre de 2005 con 55 asociados.

Don Higinio es titular de un taller mecánico, Talleres Iglesias, sito en la ciudad de Huelva, entre cuyas actividades se encuentra la instalación de taxímetros y la actualización de los mismos en caso de modificación de las tarifas, habiendo sido concesionario de los taxímetros Taxitronic, fabricados por Interfacom, desde el año 1996.

2.- La Orden de 29 de mayo de 1998, que regula el control metrológico del Estado sobre los taxímetros establece en su artículo 3º que

"la reparación o modificación de un taxímetro sólo podrá ser realizada por una persona o entidad inscrita como reparador en el Registro de Control Metrológico, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre", y el artículo 2.1 del recientemente derogado Real Decreto 914/2002, de 6 de septiembre, de Metrología, que sustituyó al anterior, señala que "las personas físicas o jurídicas que fabriquen, importen, comercialicen, reparen o cedan en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida sujetos a control metrológico en alguna de sus fases, se inscribirán en el Registro de Control Metrológico". En la provincia de Huelva, las únicas inscripciones en el Registro de Control Metrológico eran Gas Auto S. C.A. y Talleres Iglesias, éste desde el 31 de enero de 1991.

3.- La actualización de las tarifas de los servicios de taxi se produce en Huelva con una frecuencia anual, lo que implica una serie de gestiones y gastos para el colectivo de los taxistas que son íntegramente asumidos por la cooperativa Gas Auto, aunque benefician a la totalidad de los taxistas de la provincia. Concretamente, Gas Auto lleva a cabo una propuesta ante el Ayuntamiento de Huelva para su aprobación por el Pleno, pasando seguidamente a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y finalmente, las nuevas tarifas aprobadas por ésta han de ser publicadas en el B.O.J.A., importando dicha publicación 545,46 euros (en el año 2005), que deben ser abonados por el solicitante. Finalmente, se solicita del Ayuntamiento de Huelva un calendario de las fiestas locales y se envía, junto con las nuevas tarifas, a Interfacom para que fabrique los patrones informáticos con los protocolos necesarios para la adaptación de los taxímetros a las nuevas tarifas.

4.- Desde la fecha de su inicial acuerdo con Interfacom, Don Higinio, como titular del establecimiento comercial Talleres Iglesias, venía encargándose de prestar a los miembros de la asociación de taxistas Aprotaxi el servicio de instalación y actualización de los taxímetros colocados en sus respectivos vehículos, siendo directamente suministrado por Interfacom de los aparatos y piezas necesarios para llevar a cabo dichas operaciones.

A estos efectos, cuando las tarifas de los taxis de la Provincia eran revisadas por la Administración, previos los trámites correspondientes, el Sr. Higinio solicitaba a Interfacom el envío de los nuevos patrones tarifarios necesarios para actualizar los taxímetros, que le eran enviados y facturados por su proveedor para su posterior instalación a sus clientes taxistas. Concretamente, el Sr. Higinio adquirió directamente a Interfacom el 30 de junio de 2000 un patrón de 25 grabaciones para el modelo TX28 por un precio total de 11.333,33 pts y otro de 25 grabaciones para el modelo TX30 por 10.000 pts; el 31 de mayo de 2001 un patrón de 25 unidades para el modelo TX28 por 13.066 pts y otro de 25 para el modelo TX30 por 11.066 pts y el 31 de enero de 2002 un patrón de 25 grabaciones para el modelo TX28 por 58,90 euros y otro de 25 grabaciones para el modelo TX30 por 49'88 euros.

5.- A partir del año 2003 y como quiera que Gas Auto informara a Interfacom de que ni Aprotaxi ni el Sr. Higinio contribuían a los esfuerzos personales y económicos que eran necesarios para negociar las subidas anuales de las tarifas del taxi con las Administraciones Públicas competentes para su aprobación, Interfacom aceptó dejar de suministrar al Sr. Higinio los patrones necesarios para la actualización de las tarifas, obligándole de esta manera a adquirirlos del otro distribuidor de la provincia, Gas Auto, para que éste pudiera cargarle los costes de las gestiones administrativas necesarias para la actualización.

Para poder realizar las actualizaciones de tarifas a sus clientes, el Sr. Higinio durante los años 2003 y 2004 tuvo que adquirir los patrones fabricados por Interfacom al otro distribuidor en la provincia, Gas Auto S. C.A., quien le vendió el 3 de febrero de 2003 "25 tarifas" por 351'5 euros, el 6 de julio de 2004 un patrón de 25 grabaciones para el modelo TX28 y otro de 25 grabaciones para el TX28 por un precio global de 1.293'10 euros, sin incluir el IVA.

En su parte dispositiva, la Resolución del TDC efectuaba los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.- Declarar que las imputadas Interfacom S.A. y Gas Auto, Sociedad Cooperativa Andaluza han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia , por haber adoptado un acuerdo por el cual Interfacom S.A. niega a su distribuidor D. Higinio . el suministro directo de los patrones tarifarios necesarios para adaptar los taxímetros a las nuevas tarifas de los servicios de taxi aprobadas anualmente en la provincia de Huelva, obligándole a adquirirlos al otro distribuidor autorizado en la provincia, Gas Auto S.C.A., con el compromiso por parte de éste de revendérselos al mismo precio que los adquiere de Interfacom, incrementado con la parte proporcional de los gastos generados por los trámites administrativos de la actualización.

SEGUNDO.- Imponer a cada una de las sociedades imputadas, Interfacom S.A. y Gas Auto, Sociedad Cooperativa Andaluza, una multa de seis mil euros.

TERCERO.- Intimar a Interfacom S.A. y a Gas Auto, Sociedad Cooperativa Andaluza para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas.

CUARTO.- Ordenar a Interfacom S.A. y a Gas Auto, Sociedad Cooperativa Andaluza la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de uno de los diarios de mayor difusión en la provincia de Huelva, en el plazo de dos meses.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda: 1) Inexistencia de acuerdo entre Interfacom, S.A. y Gas Auto, 2) Incumplimiento de la normativa legal por parte del Sr. Higinio , por lo que se refiere a la autorización para actualizar tarifas de los taxímetros, y 3) la Resolución del TDC no tiene en consideración la prueba aportada por las entidades denunciadas.

El Abogado del Estado contesta que la existencia del Acuerdo es tan evidente que la propia parte recurrente la admite en el escrito que obra en el expediente, la cuestión de si el Sr. Higinio tenía o no autorización es indiferente al caso y el análisis del expediente y de la Resolución impugnada permite apreciar que se admitió y valoró la prueba aportada.

TERCERO.- En su primera alegación mantiene la parte actora que no existe ningún acuerdo entre dicha parte (Interfacom, S.A.) y Gas Auto, S.C.A., y que el TDC llega a dicha conclusión porque ha interpretado incorrectamente sus alegaciones.

Sin embargo, la Sala ha examinado las pruebas obrantes en el expediente, y en particular las propias manifestaciones efectuadas por la hoy recurrente, en relación con su acuerdo con Gas Auto, S.C.A., y considera que no existe ninguna interpretación incorrecta por parte del TDC.

Así, en el escrito remitido por la parte actora al Servicio de Defensa de la Competencia, con fecha de entrada 18 de abril de 2004 (folios 151 a 154 del expediente del SDC), dicha parte reconocía expresamente:

En el caso de Huelva, no obstante, únicamente la entidad GAS AUTO viene ocupándose de dichas actualizaciones, habiéndose negado reiteradamente el Sr. Higinio a contribuir a tales gastos y esfuerzos, limitándose a adquirir los patrones de actualización de tarifas al mismo precio que aquélla, una vez realizadas por GAS AUTO todo el esfuerzo y asumido por ésta todos los gastos, con evidente aprovechamiento del esfuerzo ajeno. Los hechos anteriores son los que han llevado a INTRFACOM, S.A. a suministrar los patrones tarifarios a GAS AUTO, y a comunicar al Sr. Higinio que puede adquirir los mismos directamente de esta entidad, la cual tiene el compromiso de suministrar los mismos al Sr. Higinio al mismo precio que adquiere los mismos de INTERFACOM, S.A., incrementado únicamente a tenor de la parte proporcional de gastos generados por los trámites administrativos de dicha actualización.

No existe ninguna errónea mala interpretación del anterior reconocimiento de hechos del propio recurrente, sino que las conclusiones que sostiene el TDC son las que se derivan del contenido expreso en tales manifestaciones, y son las únicas posibles: la existencia de un acuerdo o pacto (un "compromiso" como indica el propio recurrente en el párrafo transcrito) entre la recurrente y Gas Auto, en cuya virtud la primera deja de efectuar suministros a un distribuidor (D. Higinio), a fin de que este los compre a través de su competidor (Gas Auto), con el propósito de obligarle al pago de unos gastos derivados de unas gestiones administrativas con el Ayuntamiento.

La negativa de ventas a un distribuidor, a fin de que adquiera los suministros a través de otro de los distribuidores y competidor en el mercado de Huelva, con la finalidad de imponerle la prestación complementaria de compartir los gastos administrativos realizados por este último, es un acuerdo que infringe el artículo 1 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

El artículo 1 LDC establece:

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no

guarden relación con el objeto de tales contratos.

El acuerdo o pacto antes descrito es un acuerdo entre empresas que tiene por objeto limitar la competencia, pues la negativa de ventas a un distribuidor, obligándole a adquirir los productos a través de un competidor, con la finalidad de que cumpla unas prestaciones complementarias, limita sin duda la distribución de los productos a que se ha hecho referencia en la provincial de Huelva.

CUARTO.- Las alegaciones relativas a que el distribuidor D. Higinio , incumplía la normativa legal para actualizar los taxímetros, por no estar inscrito en el Registro de Control Metrológico y por falta de la pertinente autorización administrativa, son contradictorias con los documentos obrantes en el expediente y las propias actuaciones de la parte actora.

En primer término, en el expediente consta que el citado distribuidor, que es titular del establecimiento denominado Talleres Iglesias, figura inscrito en el Registro de Control Metrológico, desde 1991 (folios 312 a 315 del expediente). Además, no se entiende como la parte actora ha venido manteniendo relaciones comerciales con dicho establecimiento, suministrándole productos para su distribución en la provincia de Huelva, si resulta -según las tesis de la demanda- que no reunía los requisitos para dicha distribución.

A lo anterior se añade que las alegaciones de la demanda también son contradictorias con el compromiso acreditado entre la empresa recurrente y Gas Auto, a fin de forzar a Talleres Iglesias a adquirir los productos de la recurrente indirectamente, a través de Gas Auto.

En último término, además de no tener por acreditada la afirmación de que Talleres Iglesias no reúne los requisitos administrativos para la actualización de los taxímetros, en todo caso, nada tiene que ver tal cuestión con la ilicitud de acuerdo entre la recurrente y el otro distribuidor, que hemos tenido por acreditado en el Fundamento de Derecho anterior.

Finalmente, tampoco la documentación aportada por el recurrente a fin de acreditar que los precios por ventas de patrones tarifarios a Gas Auto y al Sr. Higinio eran iguales, es relevante en este caso, pues tal documentación (facturas) se refiere a los años 2000, 2001 y 2002, cuando hemos visto en los hechos probados de la Resolución impugnada que la conducta infractora se produjo a lo largo de los años 2003 y 2004.

Por las razones anteriores procede la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Interfacom, S.A., contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 21 de noviembre de 2006, que declaramos ajustadas a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-